

**IMPLICACIONES DE LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL EN LA  
ELABORACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

**María Gloria López Gordo**

Profesora del Departamento de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad de Granada.

**José Francisco López Gordo**

Profesor del Departamento de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad de Granada.

**Área temática:** h) Responsabilidad Social Corporativa.

**Palabras clave:** Responsabilidad Medioambiental, Contabilidad Medioambiental, Normativa Medioambiental, Información Financiera, Elementos Medioambientales de los Estados Financieros.

## **IMPLICACIONES DE LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL EN LA ELABORACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

### **Resumen**

La Ley de responsabilidad medioambiental ha supuesto un importante avance en la armonización y universalización de la responsabilidad por daños al medio ambiente al promover, bajo el principio “quien contamina paga”, que todas las empresas adopten las medidas de prevención, evitación y, en su caso, reparación necesarias. Asimismo, de esta norma derivan una serie de hechos económicos de contenido medioambiental a tener en cuenta por la contabilidad.

En este contexto, nuestro objetivo es, a partir de la exposición general de las disposiciones establecidas en la Ley de responsabilidad medioambiental, analizar sus principales implicaciones en la elaboración de las cuentas anuales.

## 1. INTRODUCCIÓN

La regulación de la responsabilidad medioambiental es bastante novedosa en nuestro país ya que hasta octubre de 2007 no disponemos de una ley que regule la responsabilidad medioambiental de forma completa y que consiga dar coherencia al conjunto de normas sectoriales existentes en España.

Como antecedentes de esta norma cabe mencionar, en primer lugar, la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. En esta Directiva se establece el marco normativo de la responsabilidad medioambiental en el ámbito de la Unión Europea, fundamentado en dos principios esenciales de la política medioambiental incorporados al Tratado Constitutivo de la Unión Europea: el principio “quien contamina paga”<sup>1</sup> y el principio de prevención<sup>2</sup>.

En España, como antecedentes a esta regulación, cabe destacar el artículo 45 de la Constitución Española (CE) donde se consagra el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. En este mismo artículo se fija el principio “quien contamina paga” al establecerse que los que no lleven a cabo un uso racional de los recursos naturales tendrán la obligación de restaurar el daño causado.

Asimismo, en nuestro país encontramos una regulación anterior a la Ley de responsabilidad medioambiental caracterizada por la existencia de un amplio elenco de normas sectoriales de índole medioambiental, así como la necesidad de una norma específica que contemple un tratamiento armonizado para la reparación del daño que se pueda ocasionar al medio ambiente.

Esta circunstancia, junto a la necesidad de transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2004/35/CE, da lugar a la publicación en octubre de 2007 de la Ley de responsabilidad medioambiental la cual se configura como un complemento de otras disposiciones normativas sectoriales al promover la universalización de las obligaciones de prevención y reparación del daño sobre el medioambiente.

La Ley de responsabilidad medioambiental ha sido desarrollada, posteriormente, a través del Real Decreto 2090/2008, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo

---

<sup>1</sup> El principio “quien contamina paga” es un principio fundamental de la política medioambiental europea cuyo objetivo es disuadir contra la violación de las normas medioambientales y potenciar la adopción de mayores precauciones.

<sup>2</sup> El principio de prevención obliga a tomar medidas desde el momento en que se puede estimar el daño medioambiental que puede producirse. La prevención es un elemento de extraordinaria importancia en la política de medio ambiente, ya que permite situar la acción antes de que el daño ecológico se haya producido.

parcial de la Ley 26/2007, de responsabilidad medioambiental, y la norma UNE 150008 de análisis y evaluación del riesgo ambiental o estándar equivalente que se publica en 2008. En estos textos se describe y desarrolla la metodología para analizar y evaluar el riesgo medioambiental. La determinación del riesgo medioambiental, objeto de esta normativa de desarrollo, resulta imprescindible para, entre otras cuestiones, la determinación de las garantías financieras que dispone la Ley de responsabilidad medioambiental según comentaremos más adelante.

La Ley de responsabilidad medioambiental prevé una mayor concreción y desarrollo normativo a través de la regulación dictada específicamente por las Comunidades Autónomas, que podrán establecer incluso obligaciones más exigentes a los operadores afectados.

A continuación, entraremos en el análisis de los principales aspectos que son objeto de regulación (objetivo de la Ley de responsabilidad medioambiental, ámbito de protección y aplicación de la Ley, obligaciones para los operadores, garantías financieras, infracciones y sanciones) haciendo, finalmente, una referencia a las implicaciones de la Ley de responsabilidad medioambiental en la elaboración de la información financiera obligatoria, concretamente nos centramos en las cuentas anuales.

## **2. LA LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL**

### **2.1. Objeto de la Ley y características de la responsabilidad medioambiental**

El objetivo último de la Ley de responsabilidad medioambiental es prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales a través de un régimen administrativo de responsabilidad medioambiental. Este objetivo se concreta en los siguientes aspectos:

En primer lugar, la Ley de responsabilidad medioambiental pretende asegurar la reparación de los daños medioambientales derivados de las actividades económicas, aún cuando éstas se ajusten plenamente a la legalidad y se hayan adoptado todas las medidas preventivas necesarias.

Se trata de que el responsable devuelva los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costes que ello conlleve. En este sentido, se puede afirmar que la Ley de responsabilidad medioambiental va más allá del principio “quien contamina paga” asentando de esta manera el principio “quien contamina, repara”.

Este énfasis en la reparación del daño medioambiental refuerza los mecanismos de prevención, dado que los gastos de reparación suelen ser bastante más elevados que los de prevención, las empresas preferirán, por motivos de racionalidad económica, adoptar las medidas preventivas oportunas antes que hacer frente a los mayores costes derivados de la reparación.

Finalmente, con la Ley de responsabilidad medioambiental se trata de garantizar que la prevención y la reparación de los daños medioambientales sea sufragada por el

sujeto responsable y no por las Administraciones Públicas como viene siendo usual. Se pretende hacer efectivo el principio “quien contamina paga” evitando que el coste de la reparación sea sufragado con cargo a los presupuestos públicos, con ello se consigue dar una solución al problema de las externalidades dejando que sea el causante del daño el que afronte su reparación y que no sea la sociedad en su conjunto quien deba asumir tal obligación.

Como acabamos de decir, la Ley de responsabilidad medioambiental obliga a los operadores<sup>3</sup> a adoptar medidas para prevenir y evitar daños medioambientales, y si ya han ocurrido, repararlos. Ello comporta que la empresa deba hacer frente al coste de las medidas de prevención y reparación, salvo que se demuestre que el daño medioambiental, real o potencial, se deben exclusivamente a la actuación de un tercero ajeno a la actividad o al cumplimiento de una orden obligatoria dictada por la Administración Pública competente.

De este modo, la Ley de responsabilidad medioambiental se configura como un sistema de responsabilidad con las siguientes notas:

- a) Se trata de un régimen administrativo de responsabilidad que dota a la Administración Pública de un conjunto de potestades que puede hacer efectivas para garantizar su cumplimiento.
- b) La responsabilidad es objetiva para los operadores que desarrollen determinadas actividades económicas (recogidas en el Anexo III de la Ley de responsabilidad medioambiental), dado que, en cualquier caso, éstos deben adoptar las medidas de prevención, evitación o reparación reguladas en la Ley con independencia de que exista culpa, dolo o negligencia.
- c) La responsabilidad también es objetiva para todos los operadores, incluidos o no en el Anexo III de la Ley, respecto a las amenazas de daños medioambientales, estando obligados a adoptar las medidas de prevención o evitación oportunas.
- d) La responsabilidad es ilimitada, pues la obligación de reparación no se agota hasta la total restitución de los recursos dañados a su estado original.

## **2.2. Ámbito de la Ley de responsabilidad medioambiental**

La Ley de responsabilidad medioambiental, protege los daños producidos sobre el medio ambiente. En términos generales, se considera daño medioambiental el cambio adverso y mensurable provocado a los recursos naturales a los que se refiere la Ley de responsabilidad medioambiental. Concretamente, quedan incluidos en el ámbito de protección de la Ley los daños ocasionados a las especies de flora y fauna silvestres, así como a sus hábitats, los daños a las aguas, los daños a la ribera del mar y de las rías, y los daños al suelo.

Como se observa, se trata de recursos naturales en muchos casos sujetos al dominio público (por ejemplo, agua y costas), aunque también pueden quedar bajo titularidad

---

<sup>3</sup> Empresas o profesionales que desarrollen actividades susceptibles de ocasionar daños al medio ambiente aunque sean potenciales

privada (los suelos). La Ley de responsabilidad medioambiental protege el bien, el recurso natural en sí mismo considerado, y no la propiedad o cualquier otro tipo de derecho que pueda constituirse sobre él. La responsabilidad medioambiental nace por un daño al bien (a su valor ecológico, su degradación o su destrucción como recurso natural) y no al derecho afecto al mismo.

Quedan excluidos del ámbito de la Ley de responsabilidad medioambiental los daños al aire y los denominados daños tradicionales (a las personas y a sus bienes, salvo que estos últimos constituyan un recurso natural). La exclusión de los daños al aire resulta lógica si tenemos en cuenta que muchas veces se trata de una contaminación de carácter difuso en la que no es posible identificar al causante.

Igualmente, no todos los daños que sufran los recursos naturales generarán responsabilidad medioambiental. Para que se pueda aplicar la Ley de responsabilidad medioambiental se deberá estar en presencia de daños, reales o potenciales, que produzcan un efecto adverso significativo y mensurable sobre el propio recurso natural. Para determinar si el daño sobre el recurso natural es adverso y significativo habrá que delimitar el estado en que se encontraba el recurso natural afectado y evaluar si la alteración experimentada es significativa y adversa a la luz de los criterios establecidos en el Anexo I de la Ley de responsabilidad medioambiental<sup>4</sup>.

La Ley de responsabilidad medioambiental se aplica a una serie de actividades concretas que vienen recogidas en su Anexo III (Tabla 1). Estas actividades se presupone que son de riesgo atendiendo a su naturaleza intrínseca y, por tanto, con independencia de que exista dolo, culpa o negligencia a los operadores que las realicen se les exigirá que adopten las medidas de prevención, evitación y reparación oportunas. Asimismo, los operadores que realicen las actividades del Anexo III deben constituir una garantía financiera, en los términos que comentamos más adelante, para hacer frente a los posibles daños al medio ambiente que pudieran ocasionar con su actividad.

Pero no sólo son éstas las actividades afectadas, la Ley de responsabilidad medioambiental también se aplicará cuando hayan sido causados por otras actividades distintas a las enumeradas, según las siguientes circunstancias:

- Cuando medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención, de evitación y de reparación.
- Cuando no medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención y evitación.

Es decir, a todas las actividades económicas son al menos exigibles las medidas de prevención y de evitación. Si media dolo, culpa o negligencia, además, deberán

---

<sup>4</sup> Para ello, se tendrá en cuenta, por ejemplo: el número de individuos afectados, su densidad o la extensión de su zona de presencia, papel de los individuos concretos o de la zona dañada en relación con la especie o la conservación del hábitat, rareza de la especie o del hábitat; la capacidad de propagación de la especie, su viabilidad o la capacidad de regeneración natural del hábitat, la capacidad de la especie o del hábitat de recuperarse en breve plazo tras haber sufrido el daño, etc.

reparar el daño en caso de producirse o ser inminente su ocurrencia. Sólo aquellas actividades del Anexo III (presuntas potencialmente dañinas) deberán, además, disponer de instrumentos financieros para poder hacer frente a un posible daño.

Tabla 1 Actividades Afectadas (Anexo III)

Actividades sujetas a autorización IPPC	Otras actividades
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instalaciones de combustión.</li> <li>• Instalaciones de producción y transformación de metales.</li> <li>• Industrias minerales y químicas.</li> <li>• Fabricación de pasta de papel a partir de madera u otras materias fibrosas.</li> <li>• Instalaciones para el tratamiento previo o para tinte de fibras o productos textiles.</li> <li>• Industria del cuero.</li> <li>• Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.</li> <li>• Consumo y disolventes orgánicos.</li> <li>• Industrias del carbón.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gestión de residuos.</li> <li>• Todos los vertidos a las aguas superficiales y subterráneas, interiores y mar territorial, así como el vertido o inyección de contaminantes sujetos a autorización.</li> <li>• Captación y represamiento de aguas sujetas a autorización.</li> <li>• Aquellos que fabriquen, usen, almacenen, transformen, embotellen, liberen al ambiente o transporten sustancias peligrosas, preparados peligrosos y productos fitosanitarios, biocidas...</li> <li>• El transporte por carretera, por ferrocarril, por vías fluviales, marítimo o aéreo de mercancías peligrosas contaminantes.</li> <li>• Actividades con contaminación atmosférica del EPER-EPRT</li> <li>• Toda utilización confinada, incluido el transporte, de microorganismos modificados genéticamente.</li> <li>• Toda liberación intencional en el medio ambiente, transporte y comercialización de organismos modificados genéticamente.</li> <li>• La gestión de los residuos de las industrias extractivas.</li> </ul>

La responsabilidad medioambiental no se aplicará a los daños ni a las amenazas de daños cuando se deban a alguna de las siguientes causas:

- Contaminación de carácter difuso.
- Conflicto armado, hostilidades, de guerra civil o de una insurrección.
- Un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible.
- Actividades cuyo principal propósito sea servir a la defensa nacional o a la seguridad internacional.
- Actividades cuyo propósito sea la protección contra los desastres naturales.
- Incidentes cuya responsabilidad esté regulada en alguno de los convenios internacionales suscritos por España (Anexos IV y VI de la Ley de responsabilidad medioambiental).
- Riesgos nucleares, daños o amenazas contempladas en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Asimismo, quedan excluidos los siguientes daños:

- Daños que se manifiesten 30 años después desde que tuvo lugar la emisión e el suceso que lo causó.
- Daños causados por una emisión, suceso o incidente producido antes del 30 de abril de 2007 o después de esta fecha si deriva de una actividad iniciada y concluida antes de dicha fecha.
- Daños causados por la Administración General y resto de organismos públicos.

### 2.3. Obligaciones establecidas en la Ley de responsabilidad medioambiental

La Ley de responsabilidad medioambiental obliga a las empresas a adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y de reparación de los daños ecológicos y sufragar su coste, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulten responsables de los daños ocasionados o que se puedan ocasionar. Como ya se ha comentado, de la reparación no responderá la empresa si está excluida del Anexo III y siempre que haya actuado sin dolo, culpa o negligencia. Además, la Ley de responsabilidad medioambiental establece la obligación de comunicar de manera inmediata a la autoridad competente la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan sido ocasionados o se puedan ocasionar. También la obligación de colaborar a la hora de fijar las medidas reparadoras, y, en su caso, ejecutar las que adopte la Administración.

Asimismo, la Ley de responsabilidad medioambiental, según la actividad a que se dedique la empresa, obliga a analizar los factores ambientales del medio que la rodea; a valorar el coste de la reparación de dicho medio tras un impacto ambiental; y a asegurar el importe de dicha reparación con la contratación de una garantía financiera, en los términos que exponemos a continuación.

#### **2.4. Garantías financieras**

Como regla general, los operadores de las actividades incluidas en el Anexo III de la Ley de responsabilidad medioambiental deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretendan desarrollar. El objetivo de la garantía financiera es asegurar que el operador tendrá capacidad económica suficiente para afrontar los costes derivados de la adopción de medidas de prevención, de evitación y de reparación de los daños medioambientales. Hay que tener en cuenta que la responsabilidad medioambiental es ilimitada por lo que ésta no se agota por el ejercicio de la garantía. Así, si de la actuación del operador se deriva responsabilidad medioambiental valorada en un importe superior a la cobertura de la garantía, la empresa tendrá que hacer frente con su patrimonio a esos mayores gastos.

La cuantía la garantía financiera será determinada por la autoridad competente según la intensidad y extensión del daño que la actividad del operador pueda causar. Así, el establecimiento de la garantía financiera depende del análisis de riesgos medioambientales. Dicho análisis lo puede acometer la empresa directamente o realizarlo a través de un tercero contratado por aquella (por ejemplo, una consultora medioambiental), y se realizará con arreglo a la metodología prevista en el Reglamento de la Ley de responsabilidad medioambiental, en la norma UNE 150008 u otras equivalente. La regulación establece que el análisis de riesgo medioambiental debe ser revisado por un organismo acreditado que verificará la correcta aplicación de la norma de referencia empleada en su elaboración.

A partir de la propuesta de cuantía presentada en el análisis de riesgos, la Administración determina la cantidad que se debe garantizar. Dicha cantidad tiene el carácter de mínima y no condiciona ni limita la posibilidad del operador de constituir una garantía por un importe superior, mediante el mismo u otros instrumentos. Esta cantidad debe actualizarse según los términos establecidos en el instrumento de



constitución de dicha garantía o cuando el operador lo solicite al actualizar su análisis de riesgos. En cualquier caso, la cobertura de la garantía financiera nunca podrá ser superior a 20 millones de euros, cantidad que se aplicará como límite máximo por evento y anualidad.

Respecto a la forma de constitución de la garantía financiera la Ley de responsabilidad medioambiental contempla tres modalidades distintas:

- Póliza de seguro, suscrita con una entidad aseguradora autorizada para operar en España.
- Aval bancario, concedido por alguna entidad financiera autorizada para opera en España.
- Reserva técnica, mediante la dotación de un fondo ad hoc con materialización en inversiones financieras respaldadas por el sector público. El operador podrá constituir la reserva técnica en el plazo máximo de cinco años desde que la garantía financiera sea exigible. Hasta dicha fecha, la responsabilidad medioambiental se cubrirá con cualquiera de las otras dos modalidades de garantías financieras. Esta reserva se reflejará en la contabilidad de la empresa en una cuenta denominada “Reserva Técnica de responsabilidad medioambiental”. La materialización de la reserva técnica tendrá que garantizar el valor de la cuenta de la garantía en términos nominales.

La garantía por aval o reserva técnica sólo puede reducirse o cancelarse por aplicación a la reparación de los daños medioambientales y su reposición se podrá realizar mediante cualquiera de las modalidades de garantía contempladas en la Ley.

Los tres instrumentos previstos para la constitución de la garantía podrán ser alternativos o complementarios entre sí, tanto en su cuantía como en los hechos garantizados; pudiéndose utilizar una fórmula mixta; por ejemplo, cubrir una parte de la garantía con una póliza de seguro y otra parte con un aval. Sea como fuere, la garantía tiene que contemplar los costes procedentes de las obligaciones del operador en materia de prevención, evitación y reparación del daño a los recursos naturales.

Se establecen las siguientes exenciones a la constitución de la garantía financiera:

- Cuando los daños objeto de reparación se evalúen en una cantidad inferior a 300.000 euros.
- Cuando los daños estén comprendidos entre 300.000 y 2.000.000 de euros, y se acredite mediante la presentación de certificados expedidos por organismos independientes, que el operador está adherido con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario EMAS, o bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001:1996.
- Cuando se utilicen productos fitosanitarios o biocidas con fines exclusivamente agropecuarios o forestales.
- Finalmente, la garantía financiera es inexigible a la Administración General del Estado y a los organismos públicos vinculados o dependientes de aquella.

Constituir una garantía financiera es un requisito legal imprescindible para poder desarrollar las actividades especificadas en el Anexo III de la Ley de responsabilidad medioambiental. No obstante, la garantía sólo será exigible cuando lo establezca una Orden del Ministerio de Medio Ambiente, que, según la norma se debería aprobar a partir del 30 de abril de 2010.

Al respecto señalar que, hasta el momento, tan sólo existe un proyecto de Orden Ministerial donde se establece el orden de prioridad en que se deberán publicar las Órdenes Ministeriales sectoriales en función de su potencial de peligrosidad. Se prevé un plazo entre dos y cinco años para la publicación de las Órdenes Ministeriales por sectores; ósea, que el Ministerio de Medio Ambiente se da un plazo hasta 2016 ó 2017 para regular este aspecto tan importante de la Ley de responsabilidad medioambiental.

## 2.5. Infracciones y sanciones

La Ley de responsabilidad medioambiental recoge la tipificación de las infracciones por incumplimientos de las obligaciones establecidas y prevé la imposición de sanciones a personas físicas o jurídicas privadas que sean operadores de actividades económicas o profesionales y que resulten responsables de las mismas.

Las infracciones tipificadas definen aquellos comportamientos que constituyen incumplimientos de las obligaciones impuestas a los operadores, agrupándose atendiendo a los perjuicios, mayores o menores, que para los recursos naturales puedan derivarse de tales conductas, en dos categorías: infracciones graves y muy graves.

Tal como se observa en la Tabla 2, respecto a las sanciones se prevén multas que oscilan entre los 50.001 y los 2 millones de euros, en el caso de infracciones muy graves; y entre los 10.001 y 50.000 euros, en el caso de infracciones graves. Además, en ambos casos, se establece la posibilidad de extinguir o suspender la autorización concedida al operador por un periodo máximo de dos años en el caso de infracciones muy graves y de uno, si se trata de infracciones graves.

Respecto a la prescripción, se establece que las infracciones graves prescriban a los 2 años y las muy graves a los 3, desde el momento en que se cometan. Las sanciones por infracciones graves y muy graves prescriben también a los dos y tres años, respectivamente, desde el momento en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Tabla 2. Infracciones y Sanciones

INFRACCIONES GRAVES	SANCIONES
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No adoptar las medidas preventivas, de evitación o reparación exigidas por la autoridad competente cuando no sea infracción muy grave.</li> <li>▪ No ajustarse a las instrucciones recibidas de la autoridad competente al poner en práctica las medidas preventivas, de evitación o reparación cuando no se considere infracción muy grave.</li> <li>▪ No informar a la autoridad competente de la existencia de daño medioambiental o amenaza inminente cuando no se considere infracción muy grave.</li> </ul>	<p>Multa de 10.001 hasta 50.000 euros. Suspensión de la autorización por un periodo máximo de un año.</p>

INFRACCIONES GRAVES	SANCIONES
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No facilitar la información requerida por la autoridad competente, o hacerlo con retraso.</li> <li>▪ No prestar la asistencia que le fuera requerida por la autoridad competente para la ejecución de las medidas de reparación, prevención o evitación.</li> <li>▪ La omisión, resistencia u obstrucción de aquellas actuaciones que fueren de obligado cumplimiento.</li> </ul>	
INFRACCIONES MUY GRAVES	SANCIONES
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No adoptar las medidas preventivas o de evitación exigidas por la autoridad competente cuando ello tenga como resultado el daño que se pretendía evitar.</li> <li>▪ No ajustarse a las instrucciones recibidas de la autoridad competente al poner en práctica las medidas preventivas, de evitación cuando ello tenga como resultado el daño que se pretendía evitar.</li> <li>▪ No adoptar las medidas de reparación cuando ello tenga como resultado un detrimento de la eficacia reparadora de tales medidas.</li> <li>▪ No ajustarse a las instrucciones recibidas de la autoridad competente al poner en práctica las medidas reparadoras cuando ello tenga como resultado un detrimento de la eficacia reparadora de tales medidas.</li> <li>▪ No informar a la autoridad competente de la existencia de un daño medioambiental o de una amenaza inminente de daño producido o que pueda producir el operador y de los que tuviera conocimiento, o hacerlo con injustificada demora, cuando ello tuviera como consecuencia que sus efectos se agravaran o llegaran a producirse efectivamente.</li> <li>▪ El incumplimiento de la obligación de concertar las garantías financieras a que esté obligado el operador, así como el hecho de que no se mantengan en vigor durante el tiempo que subsista dicha obligación.</li> </ul>	<p>Multa de 50.001 hasta 2.000.000 de euros. Extinción de la autorización o suspensión de ésta por un periodo mínimo de un año y máximo de dos años.</p>

### 3. PRINCIPALES IMPLICACIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL EN LA ELABORACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

El marco normativo que regula la incorporación de información medioambiental en las cuentas anuales queda establecido en los siguientes textos normativos:

- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- Resolución de 25 de marzo de 2002, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), por la que se aprueban las normas para el reconocimiento, valoración e información de los aspectos medioambientales en las cuentas anuales.

Considerando esta normativa, así como algunas matizaciones incorporadas en la normativa internacional y la Unión Europea, a continuación analizaremos qué tratamiento debe otorgarse, a efectos de su presentación en las cuentas anuales, a los distintos aspectos derivados de la Ley de responsabilidad medioambiental. Concretamente nos centraremos en el tratamiento de:

- Las responsabilidades medioambientales, haciendo una breve referencia a la consideración de la garantía financiera a efectos de valoración de los riesgos que se puedan concretar en provisiones por actuaciones medioambientales.
- El coste de las medidas de prevención, evitación y reparación, así como los gastos derivados de posibles multas o sanciones impuestas por incumplimiento de la Ley de responsabilidad medioambiental.

### **3.1. Responsabilidades medioambientales**

Las obligaciones derivadas de la Ley de responsabilidad medioambiental entrarían dentro de la definición de responsabilidades medioambientales ofrecida en la Resolución del ICAC. En este sentido, en la Resolución del ICAC se hace referencia al concepto de responsabilidades medioambientales, definiéndolas como aquellas: “obligaciones actuales, que se liquidarán en el futuro, surgidas por actuaciones del sujeto contable, para prevenir, reducir o reparar el daño sobre el medio ambiente”.

De este modo, en la Resolución del ICAC se dispone que la obligación que origina el reconocimiento del pasivo medioambiental puede venir determinada bien por requerimientos legales o contractuales, bien por responsabilidades tácitas o implícitas, en cuyo caso el nacimiento de la obligación deriva de compromisos que la entidad asume, como resultado de declaraciones que ha hecho públicas, por las expectativas derivadas de sus pautas de actuación pasada o la práctica habitual de la industria. Asimismo, tal como añade la Resolución del ICAC, la obligación puede derivar de la evolución probable de la regulación medioambiental, de cuyo cumplimiento la empresa no pueda sustraerse. En nuestro caso, el origen de estas obligaciones se sitúa en los requerimientos de la LRM que pueden dar lugar al reconocimiento de pasivos carácter medioambiental.

Entrando en los criterios de reconocimiento de estos pasivos, según nuestro PGC, los pasivos deben reconocerse en el balance de situación cuando sea probable que a su vencimiento y para liquidar la obligación, deban entregarse o cederse recursos que incorporen beneficios o rendimiento económicos futuros, y siempre que se puedan valorar con fiabilidad.

Por tanto, para el reconocimiento de un pasivo no es indispensable la determinación exacta de la cuantía y vencimiento del mismo<sup>5</sup>, esta circunstancia permite diferenciar dos categorías de pasivos medioambientales distintas:

- Los pasivos medioambientales ciertos, que pueden ser cuantificados de forma objetiva y exacta.
- Los pasivos medioambientales inciertos, que se determinan mediante aproximaciones que, si bien han de ser fiables, están impregnadas de cierto grado

---

<sup>5</sup> Siempre y cuando el compromiso de prescindir de los recursos sea probable y la estimación se realice de la manera más precisa posible. En estos casos, siempre que se den el resto de requisitos implícitos en la definición de pasivo se reconocerá una provisión para riesgos y gastos y se informará en la memoria de los criterios considerados para su estimación.

de subjetividad debido a la incertidumbre que se plantea respecto a la cuantificación del importe y/o al plazo de exigibilidad. En este último grupo se incluiría las provisiones y contingencias de carácter medioambiental.

Los pasivos medioambientales ciertos responden al concepto genérico de responsabilidad medioambiental ofrecido anteriormente. Su tratamiento contable es similar al que se otorga al resto de pasivos de la entidad. Según la revisión realizada, en la normativa contable no se dispone una diferenciación de las responsabilidades que originan pasivos ciertos medioambientales en el balance ni se requiere información específica en la memoria.

En general, podrían pertenecer a esta categoría todos aquellos pasivos que financian activos o gastos de naturaleza medioambiental, tales como: los acreedores por prestaciones de servicios medioambientales (por ejemplo, auditorías ecológicas) o los derivados de la implantación de sistemas de gestión medioambiental; las obligaciones derivadas de las medidas de prevención, evitación y reparación; las deudas pendientes por multas, impuestos, sanciones de tipo medioambiental, indemnizaciones, litigios en curso, etc.

Respecto a los pasivos medioambientales inciertos, por un lado tendríamos las provisiones de naturaleza medioambiental y por otro las contingencias medioambientales.

Las provisiones medioambientales, según se especifica en la Resolución del ICAC, responden a la existencia de obligaciones medioambientales, probables o ciertas, pero indeterminadas en cuanto a su importe exacto o fecha en que se liquidarán. Recogería, por tanto, aquellas situaciones derivadas de riesgos medioambientales asumidos por la empresa. En este sentido, podrían tener cabida en los estados financieros, entre otros: las pérdidas por obsolescencia de los equipos motivada por la adaptación a la reglamentación medioambiental; las pérdidas de valor de terrenos por contaminación; la obsolescencia en materias primas o productos terminados por la evolución hacia procesos productivos más ecológicos; los costes previstos en la eliminación de residuos, la disminución en el valor de las participaciones en otras empresas debido a las contingencias medioambientales que presentan éstas; las insolvencias previstas por el comportamiento medioambiental incorrecto de deudores; sanciones o multas derivadas de incumplimientos de la normativa legal en materia de medio ambiente; sanciones por riesgos ecológicos no asegurados; costes futuros asociados a las tendencias legales en materia de medio ambiente; etc. Algunos de los conceptos anteriores, a tenor de la regulación contable actual, quedan insertos en otros conceptos globales (por ejemplo, deterioro de activos y amortización) para los que no se prevé identificación ni desglose específico en las cuentas anuales atendiendo a su naturaleza medioambiental, lo que consideramos una pérdida de información acerca de la repercusión económica de las actuaciones medioambientales de las empresas.

En línea con lo dispuesto por el International Accounting Standards Board (IASB)<sup>6</sup>, la provisión debe calcularse teniendo en cuenta el valor actual de la mejor estimación posible para cancelar o transferir a un tercero la obligación, considerando que:

- Su cuantificación no debe verse afectada por el importe que se espera obtener con la venta de los elementos de activo relacionados directamente con el origen de la obligación.
- La estimación deberá ser objeto de revisión en ejercicios posteriores.
- En la medida en que el importe sea significativo, se tendrá en cuenta el efecto financiero en el cálculo de la provisión.
- La incertidumbre relacionada con la estimación del importe no justifica su falta de reconocimiento.

Respecto a este último requisito, y en opinión del IASB, la mejor estimación de la provisión requiere la consideración racional de los riesgos e incertidumbres que rodean a los sucesos y circunstancias concurrentes en la valoración de la misma, advirtiéndose que la incertidumbre no puede justificar la creación de provisiones excesivas. En el caso de que no sea posible obtener una única mejor estimación del gasto, la Resolución del ICAC prescribe el reconocimiento de la provisión, al menos, por el mínimo importe evaluado. Por diferencia, en virtud del principio de prudencia, la Recomendación de la Comisión, de 30 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento, la medición y la publicación de las cuestiones medioambientales en las cuentas anuales y los informes anuales de las empresas, recomienda considerar la estimación más elevada.

En cuanto a las compensaciones que se espera recibir de un tercero en el momento de liquidar la obligación, la normativa europea y la española<sup>7</sup>, en línea con el IASB, adoptan la postura de que no deben compensar en balance la deuda medioambiental y prescriben su reconocimiento como activos sólo en el caso de que no existan dudas sobre la percepción del reembolso. Además, se establece que únicamente en el supuesto de que la entidad haya exteriorizado el riesgo medioambiental a través de un vínculo legal o contractual (por ejemplo, mediante la constitución de una garantía financiera) es posible considerar la compensación que se espera recibir a efectos del cálculo de la provisión.

Respecto a las responsabilidades a largo plazo relativas a la descontaminación y restauración de lugares contaminados, eliminación de residuos acumulados y cierre o eliminación de inmovilizados el PGC español, establece como tratamiento de referencia su incorporación a los activos que haya que dismantelar o eliminar, trasladándose el cargo a resultados vía amortización del activo en cuestión. El criterio

---

<sup>6</sup> Véase la IAS 37.

<sup>7</sup> Véanse los criterios de reconocimiento y valoración de provisiones y contingencias establecidos en la norma 15ª de nuestro PGC.

expuesto en la Resolución del ICAC es contrario al prescrito por el nuevo PGC; por tanto, debe prevalecer este último<sup>8</sup>.

Estaríamos ante una contingencia medioambiental en el caso de que exista imposibilidad de estimación del riesgo o se trate de hechos meramente probables. En este caso el nacimiento de la obligación está condicionado por la ocurrencia de un suceso incierto o poco probable sobre el que la entidad no puede influir<sup>9</sup>. Así, en virtud de la normativa española, la responsabilidad medioambiental será informada como contingencia en la memoria si:

- No es probable que la obligación origine una salida de recursos.
- El nacimiento de la obligación está condicionado por la ocurrencia de un suceso incierto o poco probable sobre el que la entidad no puede influir.

A tenor del apartado tercero de la norma sexta de la Resolución del ICAC, y en concordancia con lo dispuesto en el PGC, a efectos de su presentación en el balance de situación, estas provisiones se recogerán entre las provisiones para riesgos y gastos del pasivo del balance y si su importe es significativo se creará un subepígrafe específico (B.I.2) denominado “Actuaciones medioambientales”. Además, como más adelante veremos, se debe proporcionar cierta información en la memoria. Por su parte, las contingencias medioambientales sólo deben informarse en la memoria.

Además de las provisiones y contingencias medioambientales, en nuestra opinión, cabría informar en la memoria de otros riesgos que pudieran afectar a la continuidad de la empresa y que, por tanto, deberían ser conocidos por los usuarios de la información contable; entre ellos, la imposibilidad de obtener recursos financieros necesarios para acometer las inversiones obligatorias según la legislación medioambiental, los costes de abandono o cese de actividades económicas por reconversión o multas, o incluso, las pérdidas de mercado por realizar actividades contaminantes.

---

<sup>8</sup> Téngase en cuenta que la Resolución del ICAC, en coherencia con el antiguo PGC español, requiere la dotación sistemática de la provisión durante el periodo de utilización del activo afectado en proporción a la estimación del importe necesario para acometer la reparación del daño ocasionado. Por diferencia, el actual PGC español, en sintonía con lo dispuesto por el IASB y por la Recomendación de la Comisión relativa al reconocimiento, la medición y la publicación de las cuestiones medioambientales en las cuentas anuales y los informes anuales de las empresas, establece como tratamiento de referencia su incorporación a los activos que haya que dismantelar o eliminar, trasladándose el cargo a resultados vía amortización del activo en cuestión.

<sup>9</sup> En relación con la definición de contingencias es destacable que ni en la Resolución del ICAC, ni en la Recomendación de la Comisión europea se recoja expresamente, en la delimitación que hacen de las contingencias, el caso, contemplado en las normas internacionales de contabilidad (IAS 37), de que el importe de la obligación no pueda ser medido con la suficiente fiabilidad. Sin embargo, este supuesto, infrecuente según la Recomendación europea, queda contemplado al tratar la medición de las responsabilidades medioambientales.

### **3.2. Coste de las medidas de prevención, evitación y reparación; sanciones y multas.**

Los costes derivados de las medidas de prevención, evitación y reparación pueden ser tratados como gastos o activos, según su naturaleza y destino.

Los gastos derivados de las medidas de prevención, evitación y reparación (por ejemplo, la prevención de la contaminación relacionada con las actividades operativas actuales, el tratamiento de residuos y vertidos, la descontaminación, la restauración, la gestión medioambiental o la auditoría medioambiental) tendrían la consideración de gastos explotación y, si son lo suficientemente significativos, la Resolución del ICAC propone la creación de un epígrafe específico denominado "Gastos medioambientales", que aparecerá bajo la agrupación de "Otros gastos de explotación" dentro del epígrafe séptimo de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que los gastos derivados de multas, sanciones o compensaciones a terceros por daños procedentes de la contaminación ambiental deben tratarse como gastos excepcionales, quedando integrados en el epígrafe 13 de la cuenta de pérdidas y ganancias "Otros resultados", dentro de los resultados de explotación. En este caso, la Resolución del ICAC no prevé un desglose específico para estos gastos dentro de la cuenta de resultados.

Los costes derivados de las medidas de prevención, evitación y reparación podrán ser capitalizados, es decir, incorporados al activo ya sea formando parte de otros activos (en este caso cabría aplicar el mismo tratamiento que se aplica a los costes de renovación, ampliación y mejora) o como una partida separada, si se dan los requisitos para su reconocimiento como tales y en la medida en que se trate de gastos que sean capaces de producir por sí mismos, beneficios económicos.

En este sentido, según el PGC para poder reconocer un activo en el balance de situación es necesario que se trate de bienes o derechos controlados por la empresa, resultantes de sucesos pasados y de los que se espera obtener beneficios o rendimientos futuros. En el caso de los activos medioambientales, la capacidad de originar una utilidad económica futura puede interpretarse sobre la base de que si no se efectúa la inversión no se pueden vender los productos fabricados con otros activos y, por lo tanto, no se podrán obtener beneficios futuros.

Según la Resolución del ICAC no cabría la posibilidad de activar los costes ocasionados por la contaminación provocada en el pasado, debiendo considerarse gastos de reparación y conservación atribuibles al resultado del ejercicio. Este tratamiento puede ser discutible desde el punto de vista contable. En este sentido, cabe plantearse su registro como ajuste de los resultados de ejercicios anteriores, criterio del que discrepan las normas examinadas.

En cuanto al tratamiento contable que cabe otorgar a los activos de carácter medioambiental, la Resolución especifica que se registren, con arreglo a su naturaleza, en las partidas correspondientes del inmovilizado, aplicándoseles, a efectos de la determinación del coste histórico, la amortización y otras correcciones



valorativas, un tratamiento similar al prescrito por nuestra normativa con carácter general para el inmovilizado material. Además, la norma indica la necesidad de reconocer las pérdidas de valor en los elementos de activo originadas por factores medioambientales, por ejemplo, las pérdidas del valor del suelo por el efecto de la contaminación cuando el importe recuperable del uso del lugar haya descendido por debajo de su valor en libros y esta situación se considere duradera.

### **3.3. Presentación de información**

Respecto a la presentación de información medioambiental en los documentos que conforman las cuentas anuales, salvo en la memoria, el único epígrafe específico propuesto para recoger este tipo de datos se refiere al balance de situación en su formato normal donde, como antes comentamos, se prevé el apartado “Actuaciones medioambientales” dentro del desglose prescrito para las provisiones a largo plazo. Asimismo, en la medida en que los gastos derivados de las medidas de prevención, evitación y reparación sean significativos debe crearse un epígrafe específico “gastos medioambientales” dentro de la agrupación “otros gastos de explotación”.

Respecto a la memoria, la información medioambiental que, según el PGC y la Resolución del ICAC, las empresas deben proporcionar queda recogida en tres apartados de la memoria: normas de valoración, situación fiscal y apartado específico sobre medio ambiente, según el detalle que exponemos a continuación.

#### 1) Norma de valoración

- Criterios de valoración e imputación a resultados de los importes destinados a asumir una responsabilidad medioambiental.
- Criterios de activación de gastos medioambientales
- Método de estimación y cálculo de provisiones medioambientales.
- Políticas contables sobre descontaminación y restauración de lugares contaminados.

#### 2) Situación fiscal

- Deducciones por inversiones medioambientales

#### 3) Apartado específico sobre medio ambiente.

- Descripción y características de sistemas e inversiones medioambientales más significativas. Indicando su naturaleza, destino, así como el valor contable y la correspondiente amortización acumulada de los mismos siempre que pueda determinarse de forma individualizada, así como las correcciones valorativas por deterioro, diferenciando las reconocidas en el ejercicio, de las acumuladas.
- Gastos medioambientales, indicando su destino.
- Riesgos cubiertos por las provisiones para actuaciones medioambientales. Con especial indicación de los derivados de litigios en curso, indemnizaciones y otros; se señalará para cada provisión:

- Análisis del movimiento de cada partida del balance durante el ejercicio, indicando: saldo inicial, dotaciones, aplicaciones, otros ajustes y saldo final.
  - Información acerca del aumento, durante el ejercicio, en los saldos actualizados al tipo de descuento por causa del paso del tiempo, así como el efecto que haya podido tener cualquier cambio en el tipo de descuento.
  - Una descripción de la naturaleza de la obligación asumida.
  - Una descripción de las estimaciones y procedimientos de cálculo aplicados para la valoración de los correspondientes importes, así como de las incertidumbres que pudieran aparecer en dichas estimaciones. En su caso, se justificarán los ajustes que haya procedido realizar.
  - Indicación de los importes de cualquier derecho de reembolso, señalando las cantidades que, en su caso, se hayan reconocido en el activo de balance por estos derechos.
- Contingencias medioambientales. A menos que sea remota la salida de recursos, para cada tipo de contingencia, se indicará:
- Una breve descripción de su naturaleza.
  - Evolución previsible, así como los factores de los que depende.
  - Una estimación cuantificada de los posibles efectos en los estados financieros y, en caso de no poder realizarse, información sobre dicha imposibilidad e incertidumbres que la motivan, señalándose los riesgos máximos y mínimos.
  - La existencia de cualquier derecho de reembolso.
  - En el caso excepcional en que una provisión no se haya podido registrar en el balance debido a que no puede ser valorada de forma fiable, adicionalmente, se explicarán los motivos por los que no se puede hacer dicha valoración.
- Importe íntegro de las responsabilidades de naturaleza medioambiental y, en su caso, de las compensaciones a recibir por terceros.
- Inversiones realizadas durante el ejercicio por razones medioambientales.
- Subvenciones y otros ingresos medioambientales.

#### **4. RESUMEN Y CONCLUSIÓN**

La Ley de responsabilidad medioambiental define y regula las obligaciones derivadas de la responsabilidad por daños, reales o potenciales, ocasionados a los recursos naturales. Gran parte de estas obligaciones se extienden a la totalidad de la actividad empresarial, con independencia de que se trate o no de actividades potencialmente nocivas para el entorno natural. La anterior, es una razón más que suficiente para explorar con detenimiento las repercusiones para la empresa de las disposiciones de la Ley de responsabilidad medioambiental, así como su consideración por los sistemas de gestión e información contable establecidos.

En este contexto, considerando la normativa contable vigente, hemos analizado el tratamiento que debe otorgarse, a efectos de la elaboración de las cuentas anuales, a los distintos hechos económicos derivados de la Ley de responsabilidad medioambiental, destacando las peculiaridades que plantea su registro contable, así como los requisitos y particularidades en cuanto a la presentación de este tipo de información a través de las cuentas anuales.

Nuestro análisis debe entenderse como un primer estudio exploratorio que nos permitirá asentar las bases para el diseño de próximos trabajos de investigación en el ámbito de la contabilidad medioambiental y la responsabilidad social corporativa.

## 5. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ACCOUNTING ADVISORY FORUM (AAF) (1994): *Environmental issues in financial reporting*. Documento XV/6004/94.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (AECA) (1999): *Marco conceptual para la información financiera*, Madrid.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (AECA) (2001): *Marco conceptual para la información financiera de las entidades públicas*, Madrid.

DIRECTIVA 2004/35/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143/56 de 30.04.2004).

DEL BURGO AZPÍOZ, I. (2009): *Guía de la Ley 26/07 de responsabilidad medioambiental y su desarrollo reglamentario*. Fundación Centro de Recursos Ambientales de Navarra. Pamplona.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (BOE nº 311 de 29.12.1978).

FERNÁNDEZ CUESTA, C.; LARRINAGA GONZÁLEZ, C. y MONEVA ABADÍA, J.M. (2002): “La Resolución del ICAC sobre reconocimiento, valoración e información de aspectos medioambientales en las cuentas anuales”. *Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de empresas*; nº 61, septiembre-diciembre; pp. 31-35.

INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (IASB) (1989): *Marco conceptual para la preparación y presentación de los estados financieros*. Incluido en INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (IASB) (2001): *Normas Internacionales de Contabilidad 2001*. CISSPRAXIS, Madrid.

- IAS 1: Presentation of Financial Statements
- IAS 37: Provisions, Contingent Liabilities and Contingent Assets.

LARRINAGA GONZÁLEZ, C. y LLULL GILET, A. (1999), “La información medio ambiental en las cuentas anuales: el caso del sector eléctrico”. *Partida Doble*, nº 102, julio-agosto; pp. 80-87.

LARRINAGA GONZÁLEZ, C.; MONEVA ABADÍA, J.M.; LLENA MACARULLA, F.; CARRASCO FENECH, F. y CORREA RUIZ, C. (2002): *Regulación contable de*

*la información medioambiental. Normativa española e internacional.* Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), Madrid.

LEY 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental (BOE nº 255, de 24.10.07).

LÓPEZ GORDO, M.G. (1999): "Provisiones y contingencias medioambientales: Consecuencias desde el punto de vista de la auditoría financiera". *Revista Técnica* del IACJCE, nº 15, diciembre; pp. 4-15.

LÓPEZ GORDO, M.G. (2004): "Limitaciones de la contabilidad frente a las obligaciones ambientales". *Partida Doble*, nº 157, julio-agosto; pp. 40-53.

LÓPEZ GORDO, M.G. (2006): "Los elementos medioambientales en las cuentas anuales. Revisión de la normativa a la luz de su utilidad para el análisis de la información". *Revista de Contabilidad y Tributación*, nº 280, julio; pp. 123-148.

LÓPEZ GORDO, M.G. (2008): *El medio ambiente en los estados financieros. Empresa y contabilidad medioambiental.* Editorial Universidad de Granada. Granada.

LÓPEZ GORDO, M.G. y LÓPEZ GORDO, J.F. (2010): "La responsabilidad medioambiental en las cuentas anuales". Comunicación presentada al *Congreso jurídico internacional: globalización, riesgo y medio ambiente*, celebrado en Granada del 3 al 5 de marzo de 2010.

LÓPEZ GORDO, M.G. y DELGADO RUIZ, J. (2006): "Responsabilidad medioambiental: estimación a través de los métodos de valoración ambiental". *A parte Rei*, nº 48, noviembre; pp. 1-11.

REAL DECRETO 437/1998, de 20 de marzo, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector eléctrico (BOICAC nº 33 de marzo de 1998).

REAL DECRETO 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (BOE nº 278 de 20.11.2007).

REAL DECRETO 2090 /2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. (BOE nº 308 de 23.12.2008).

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN, de 30 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento, la medición y la publicación de las cuestiones medioambientales en las cuentas anuales y los informes anuales de las empresas (DO L 156 de 13.06.2001).

RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2002, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueban las normas para el reconocimiento, valoración e información de los aspectos medioambientales en las cuentas anuales (BOE nº 81 de 4.4.2002).

RODRÍGUEZ ARIZA, L. y LÓPEZ GORDO, M.G. (2004): "Análisis de los atributos cualitativos de la información medioambiental proporcionada por las compañías

del IBEX 35". *Revista de Contabilidad*, nº 14, vol. 7, julio-diciembre; pp. 135-172.